



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 21/07/2021 Y 21/07/2021

Fecha: 21/07/2021

52

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160018800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA MILENA PRADA SOZA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 15:06:21.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300520160040000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLEMENCIA PASTRANA MORA Y OTROS	NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 15:11:09.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300520180034700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO CERON ORTIZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 15:16:05.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300520180039300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADDY TATIANA VICTORIA GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 15:26:14.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300520190009300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HAROLD ANDRES MOLINA CORREA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 15:30:16.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300520190028400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ILBA NURY RAMOS SENDOYA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 15:42:10.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190028700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO PARDO QUIROGA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 16:39:20.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300520190038300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	SINERGY SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 16:46:19.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300520200001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCIA ODILIA MENDOZA GUZMAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 16:50:17.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300520200012200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NATIVIDAD GUTIERREZ GAONA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 16:55:02.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300520200020800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS LIBARDO CORTES JOVEN Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 17:00:36.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: DIANA MILENA PRADA SOZA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00188-00

Atendiendo la respuesta brindada por el Consulado de Colombia en España enviada al correo electrónico del Juzgado el 25 de junio de 2021 en cumplimiento a la orden judicial proferida en auto del 29 de abril de 2021¹, se corre el traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, comoquiera que en el proveído del 25 de junio de 2021 el Despacho consideró procedente que el testigo Luis Hernán Vargas Alvarado pudiera ilustrar su declaración a través de las representaciones contenidas y allegadas en su declaración a través de CD, sin que fuera posible su recaudo a través del Consulado de Colombia en España, el cual informó que no fue aportado ningún CD, el Despacho ordena oficiar por secretaría al declarante al correo electrónico nachovargas_014@hotmail.com, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir al expediente el CD del registro videográfico al que hizo alusión en la declaración rendida ante el Consulado de Colombia en España, en la respuesta brindada a la pregunta No. 8, disponiéndose para ello la remisión del del interrogatorio llevado el 10 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

¹ Archivo 027 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: **CORRER** traslado a las partes de la respuesta brindada por el Consulado de Colombia en España enviada al correo electrónico del Juzgado el 25 de junio de 2021 en cumplimiento a la orden judicial proferida en auto del 29 de abril de 2021, visible en el Archivo 027, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **OFICIAR** por Secretaría al declarante Luis Hernán Vargas Alvarado a través del correo electrónico nachovargas_014@hotmail.com, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir al expediente el CD del registro videográfico del que hizo alusión en la declaración rendida ante el Consulado de Colombia en España, en la respuesta brindada a la pregunta No. 8, disponiéndose para ello la remisión del del interrogatorio llevado el 10 de febrero de 2020.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co cellanos@yahoo.com juridica@esesanantoniodepadua.gov.co gerencia@esesanantoniodepadua.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co gremiosavitra@hotmail.com mario.notificacionesjudiciales@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58dcca2b52501b065f0f92c2f4d4fb248f0f1d91f1923711b9b19119d451b8d**
Documento generado en 19/07/2021 09:21:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : CLEMENCIA PASTRANA MORA Y OTROS

Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS Y OTROS

Radicación : 41001-33-33-005-2017-00274-00

I.- ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse frente a la solicitud de impulso del proceso allegada por parte de la apoderada judicial de la demandada Pavimentos de Colombia S.A.S.¹, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede², aclarando que el expediente se encuentra al Despacho para proferir sentencia desde el 26 de febrero de 2020.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud

Mediante mensaje de datos del 29 de junio de 2021, la apoderada judicial de la demandada Pavimentos de Colombia S.A.S., solicita impulso procesal en virtud de los artículos 42 y 121 del Código General del Proceso, argumentando que desde el 26 de febrero de 2020 se presentaron los alegatos de conclusión y a la fecha no se ha impartido trámite.

2.2. Respuesta de Fondo

Al respecto, se le informa a la demandada Pavimentos de Colombia S.A.S. que el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exige que la decisión se profiera en el orden cronológico en que pasaron los expedientes al Despacho, esto es, la ley ha previsto un sistema de turnos para efectos de proferir las correspondientes sentencias en igualdad de condiciones y atendiendo a la fecha de ingreso a Despacho para fallo. En el caso concreto, este

¹ Archivo 003 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 004 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

expediente ingresó al Despacho para este efecto el día 26 de febrero de 2020³, encontrándose en el turno 6. No obstante lo anterior, el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, permite decidir de manera anticipada, es decir, sin sujeción al orden cronológico de turnos, los procesos que versen sobre *"asuntos de especial trascendencia social y/o entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia"*. Así las cosas, comoquiera que la anterior excepción no es aplicable al asunto bajo estudio, acláresele a la apoderada de la demandada que debe aguardar el turno indicado, informándole además que el Despacho está trabajando de manera ininterrumpida para responder de manera eficiente a la demanda de justicia, así mismo, los canales de información del Juzgado están a su disposición para que le sea enterado del avance de su proceso.

Por otro lado, de la renuncia de poder allegada por el abogado Wilson Núñez Ramos, quien venía actuando en representación de los intereses de la llamada en garantía Confianza S.A., allegada mediante mensaje de datos del 9 de abril de 2021⁴, el Juzgado dispone su aceptación de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión ingrese de nuevo el expediente a Despacho, conservando el turno previamente asignado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER POR ATENDIDA** la solicitud de impulso procesal realizada por la demandada Pavimentos de Colombia S.A.S., luego de haberse aclarado el orden de turno con el que cuenta el presente proceso, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingrese de nuevo el expediente a Despacho, conservando el turno previamente asignado.

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado Wilson Núñez Ramos, quien venía actuando en representación de los intereses de la llamada en garantía Confianza S.A., de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

³ Consulta actuaciones registradas en Justicia XXI.

⁴ Archivo 002 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, abogadolopez13@hotmail.com recepcion@emasesores.com.co macruz@confianza.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f84a950d5a2f5d54e9bfe98b1783f63ab10762b66e2007a66712d9544c9c57a

Documento generado en 19/07/2021 09:21:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: JHON JAIRO CERÓN ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00347-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisado el libelo introductorio y los escritos de contestaciones de la demanda, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar², y las excepciones formuladas por las demandadas Janelly Díaz Fuentes, E.P.S. Asmet Salud, Clínica Oftalmolaser S.A., las ESE´s Hospital Francisco de Asís Palermo y Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, al igual que las llamadas en garantía E.S.E. Hospital Francisco de Asís Palermo Huila, Previsora S.A. compañía de Seguros, la Clínica Oftalmolaser S.A., E.S.E Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, son de fondo o mérito, las cuales se estudiarán en la sentencia³. Por lo tanto, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para emitir sentencia anticipada en el

¹ Folio 192 Archivo 003 y Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 18-21, Folios 185-201, Folios 205-249 del Archivo 001; Folios 2- 60 y Folios 177- 188 del Archivo 002; Folios 2-22 Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 185-201, Folios 205-249 del Archivo 001; Folios 2- 60 y Folios 177- 188 del Archivo 002; Folios 2-22 Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta electrónica a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Poderes

2.3.1 Renuncia Poder

De la renuncia al poder allegada por el abogado José William Sánchez Plazas⁴, quien venía actuando a favor de los intereses de la entidad demandada E.S.E. Hospital Francisco de Asís Palermo Huila, el Juzgado se abstiene de aceptarla, toda vez que aún no se encontraba reconocido para actuar en el proceso.

2.3.2. Reconocimiento Personería

Del poder allegado con la contestación por parte de la demandada E.S.E Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila conferido por el representante legal y gerente a la abogada Talía Selene Barreiro Ibatá⁵ el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada y llamada en garantía.

Del poder general allegado con la contestación por parte de la demandada E.P.S. Asmet Salud conferido mediante escritura pública No. 362 del 7 de febrero de 2019 al abogado Guillermo José Ospina López⁶ el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Del poder allegado con la contestación por parte de la demandada Clínica Oftalmolaser S.A. conferido por la representante legal a la abogada Gloria Mercedes Barón Serna⁷ el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del

⁴ Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folio 23 Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

⁶ Folios 70-75 Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

⁷ Folios 251 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Del poder conferido por la gerente de la demandada E.S.E. Hospital Francisco de Asís Palermo Huila a la abogada Laura Cecilia Jaramillo Guevara⁸ el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Del poder conferido por la demandada Janely Díaz Fuentes a la abogada Edna Rocío Galindo Cerquera⁹ el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la demandada.

Del poder allegado con la contestación de llamamiento en garantía Previsora S.A. compañía conferido por el representante legal de seguros al abogado Yezid García Arenas¹⁰ el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la demandada.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **ocho (8:00 A.M.) de la mañana, del día jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de aceptar la renuncia de poder allegada por el abogado José William Sánchez Plazas quien actúo en representación de los intereses de la

⁸ Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

⁹ Archivo 016 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

¹⁰ Folio 18 Archivo 002 Cuaderno Llamamiento en garantía del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

demandada E.S.E. Hospital Francisco de Asís Palermo Huila, toda vez que aún no se encontraba reconocido para actuar en el proceso.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Talía Selene Barreiro Ibatá para que actúe en representación de los intereses de la demandada E.S.E Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Guillermo José Ospina López para que actúe en representación de los intereses de la demandada E.P.S. Asmet Salud, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Gloria Mercedes Barón Serna, para que actúen en representación de los intereses de la demandada Clínica Oftalmolaser S.A. conforme a las facultades conferidas en el poder anexo, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Laura Cecilia Jaramillo Guevara, para que actúen en representación de los intereses de la entidad demandada E.S.E. Hospital Francisco de Asís Palermo Huila, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Edna Rocío Galindo Cerquera, para que actúen en representación de los intereses de la demandada Janelly Díaz Fuentes, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

NOVENO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, millerosorio@hotmail.com notificacionesjudiciales@hospitaluniversitarioneiva.com.co

notificacion.judicial@asmetsalud.com.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
edrogace757@gmail.com cocellessas@gmail.com esesanfrancisco891@yahoo.es
baronlemusabogados@telmex.net.co blabogados@baronlemus.com
gloriabaronserna@cable.net.co yezidgarciaarenas258@hotmail.com
notificacion.judicial@huhmp.gov.co defensa.judicial@huhmp.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb01afe6e1f006f9bae5cb723cfb7d6ae54894272cf6c19b7ba14eb408b0d6f**
Documento generado en 19/07/2021 09:20:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: ADDY TATIANA VICTORIA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00393-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar la demanda, reforma de la demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisado el libelo introductorio, los escritos de contestaciones de la demanda y contestaciones de los llamamientos en garantía, y contestación de las excepciones se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar². Los demandados María del Socorro Solano Mosquera, Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Municipio de Neiva, Escotur Huila Ltda. y la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., contestaron la demanda oportunamente, sin proponer excepciones previas, tan solo de fondo o mérito, las cuales se estudiarán en la sentencia³. Por lo tanto, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la

¹ Folio 202 Archivo 002 Cuaderno Principal 2; Archivo 012 Cuaderno Llamamiento en garantía Escotur-Solidaria; Archivo 004 Cuaderno Llamamiento en garantía Maria-Solidaria; Archivos 010, 011 y 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 35-47, 52-66, 144-157; 174-193 del Archivo 002; Archivo 011 y 002 de los Cuadernos de Llamamiento en garantía Escotur-Solidaria y Maria-Solidaria y Archivo 011 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 185-201, Folios 205-249 del Archivo 001; Folios 2- 60 y Folios 177- 188 del Archivo 002; Folios 2-22 Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta electrónica a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Poderes

2.3.1. Reconocimiento Personería

Del poder allegado con la contestación por parte de la demandada María del Socorro Solano Mosquera conferido por esta al abogado Oscar Andrés Muñoz Laguna⁴ el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la demandada.

Por otro lado, del poder allegado con la contestación por parte de la demandada y llamada en garantía, Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., conferido por el representante legal al abogado Yezid García Arenas⁵ el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada y llamada en garantía.

Del poder allegado con la contestación por parte del demandado Municipio de Neiva conferido por el secretario jurídico municipal al abogado Orlando Rodríguez Rueda⁶ el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por otra parte, del poder conferido por la representante legal de la demandada Escotur Huila Ltda. al abogado Jairo Andrés Bermúdez Velasco⁷ el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

⁴ Folio 48 Archivo 002 Cuaderno Principal 2 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folios 67 Archivo 002 Cuaderno Principal 2 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Folios 158 Archivo 002 Cuaderno Principal 2 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Folios 194 Archivo 002 Cuaderno Principal 2 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **nueve (9:00 A.M.) de la mañana, del día jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Oscar Andrés Muñoz Laguna para que actúe en representación de los intereses de la demandada María del Socorro Solano Mosquera, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Yezid García Arenas para que actúe en representación de los intereses de la demandada y llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Orlando Rodríguez Rueda para que actúe en representación de los intereses del demandado Municipio de Neiva, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Jairo Andrés Bermúdez Velasco para que actúe en representación de los intereses de la demandada Escotur Huila Ltda., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

SEXTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, yaof@hotmail.com, oscar17abogado@hotmail.com, yezidgarciaarenas258@hotmail.com, dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com, ab.asesoriasjuridicas@gmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c411c14fdc28f86c79ed1e852664f3d00c8ab689c59cbe99d6c9c939fcac83**
Documento generado en 19/07/2021 02:51:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: HAROLD ANDRÉS MOLINA CORREA
Demandado	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00093-00

Atendiendo en informe secretarial que antecede¹, se corre el traslado a las partes de la respuesta allegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de mensaje de datos del 21 de junio de 2021², de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **CORRER** traslado a las partes de la respuesta allegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, esperdroit@hotmail.com notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 020 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 019 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9e34040dd856ded4dee201e1074fbbbd78b346bab1c6532275807b275ab6da**

Documento generado en 19/07/2021 09:20:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ILBA NURY RAMOS SENDOYA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00284-00

I.- ASUNTO

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

De la sustitución de poder conferida por el apoderado general de la demandada Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Johana Marcela Aristizábal Urrea², en virtud a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso se dispone RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 017 Y 018 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 014 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Johana Marcela Aristizábal Urrea para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co hugoalbertovargas1@hotmail.com , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37e0e0646f7cc25d41ca14ff69f2255eefead0d71b9aba679f660441044a9a06

Documento generado en 19/07/2021 09:20:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ANTONIO PARDO QUIROGA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00287-00

I.- ASUNTO

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Archivos 023 y 024 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: nesc19@hotmail.com
diana.patino@mindefensa.gov.co lorena8401@yahoo.es
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f47eeaca5e7b07e2efe7e5752c0968a639c339721e0d8d913bc897a78cba2415

Documento generado en 19/07/2021 09:20:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA

DEMANDADO : SINERGY SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00383-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la demandada Sinergy Soluciones Integrales S.A.S.¹ contra el auto del 16 de enero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

II.-ANTECEDENTES

Mediante proveído interlocutorio del 16 de enero de 2020², el Juzgado admitió la demanda de reparación directa instaurada por el Municipio de Pitalito - Huila contra Sinergy Soluciones Integrales S.A.S.

III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO³

La apoderada judicial de la demandada en escrito allegado mediante mensaje de datos del 18 de febrero de 2020, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, solicita se revoque y en su lugar se rechace la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, ya que la acción u omisión causante del daño cuya reparación reclama el Municipio de Pitalito – Huila tiene origen en el supuesto uso anual de la red eléctrica desde el año 2006 hasta el año 2019 y en el no pago de una remuneración igualmente anual como contraprestación al uso, por lo tanto en virtud al literal i) del artículo 164 del CPACA, el término de

¹ Folios 62-74 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 51-53 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 62-74 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de tales acciones u omisiones, con el objeto de validar si se ha extinguido total o parcialmente el medio de control de reparación directa para reclamar la indemnización de perjuicios.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el uso de la red eléctrica y correspondiente liquidación de la remuneración son anuales o proporcionales para periodos inferiores al año, concluye que las retribuciones supuestamente causadas desde el año 2006 que no hubieren sido reclamadas dentro de los dos años siguientes al hecho que les dio lugar, no podrían ser solicitadas por vía del medio de control de reparación directa por haber operado la caducidad de la acción. Frente a la imprescriptibilidad de los bienes públicos, señala que la sociedad demandada no pretende la declaratoria de pertenencia de postes de luz o cualquier otro bien de esa naturaleza, es decir, el proceso no tiene por objeto evaluar una posible declaratoria de pertenencia o reivindicación de bienes de uso público o bienes fiscales, sino por el contrario el estudio de una eventual responsabilidad extracontractual y la correspondiente indemnización de perjuicio a cargo de la demanda en los términos de los artículo 140 y 164 del CPACA.

IV.-CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia del Recurso de Reposición

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos. Por lo tanto, el recurso promovido por la parte demandada deviene procedente, pues, además, el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida en el inciso 3º del Art. 318 del CGP, norma aplicable por expresa disposición del Art. 61 del CPACA.

4.2. Trámite del Recurso

La parte actora presentó el recurso de reposición oportunamente. Del recurso de reposición se corrió el traslado que trata el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, según constancia secretarial del 2 de marzo de 2021⁴, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, según el informe secretarial del 21 de mayo de 2021⁵.

4.4. Reconocimiento de Personería

⁴ Archivo 006 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 007 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De acuerdo al poder allegado por la demandada Sinergy Soluciones Integrales S.A.S. con la presentación del recurso de reposición conferido por el representante legal a la abogada Francy Stella Burbano Ortega⁶, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses del actor.

4.5. Análisis del Caso Concreto

La caducidad es aquel término dentro del cual el interesado en demandar tiene la carga de formular la demanda y, de no hacerlo, pierde tal posibilidad. En cuanto al sentido y alcance de aquella figura el Consejo de Estado ha sostenido que deben concurrir dos supuestos: i) el transcurso del tiempo, plazo que debe ser objetivo e invariables, y ii) el no ejercicio de la acción pues una vez establecido el término, el cual es improrrogable salvo en el caso de suspensión por solicitud de conciliación extrajudicial, es el titular del derecho que puede optar por accionar o no.

*"(...) se debe precisar que fue establecida por el legislador como una garantía de la seguridad jurídica y estipuló un término prudencial para que las partes ejerzan las acciones judiciales correspondientes, sin sorprender en cualquier tiempo a la contraparte, es decir, conmina a que el interesado formule la demanda dentro de un plazo determinado, so pena de perder la oportunidad de obtener una sentencia de mérito."*⁷

Tratándose del medio de control de Reparación Directa, resulta necesario señalar los supuestos bajo los cuales este procede.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra: "(...) En los términos del artículo [90](#) de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

⁶ Folio 74 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Rad. 70001-23-33-000-2015-00403-02 (65107) del 8 de mayo de 2020. Consejera Ponente María Adriana Marín.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Por otro lado, el artículo 164 ibídem, señala sobre el término para presentar la demanda de reparación directa: "(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del **término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**". (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, se concluye que, si con la demanda se busca la reparación de un daño antijurídico ocasionado con la acción u omisión de un agente del Estado, el término definido para tal fin, sin perjuicio de los casos excepcionales preestablecidos por la ley, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente en el que el accionante conoció los hechos o debió tener conocimiento de los mismos.

Ahora bien, en los casos donde se alega la existencia de un daño ocasionado con la ocupación de un bien inmueble por parte del Estado, la jurisprudencia ha considerado necesario realizar el conteo respectivo dependiendo de si la ocupación es temporal o permanente. Si la ocupación temporal, ha considerado que se debe contar a partir de que cesara el daño, pues solo desde ese momento es posible conocer los perjuicios ocasionados con dicho suceso.

En cuanto a la ocupación permanente, que generalmente se presenta por obra públicas, el órgano de cierre de la jurisdicción, señala que se debe contabilizar desde el día en que finalizó la obra o que el demandante tuvo conocimiento de su finalización, sin haberla podido conocer en un momento anterior.

Cuando se está en presencia de un daño continuado, del cual, al estar vigente, se puede solicitar la indemnización de los perjuicios, sin necesidad de esperar a que su vulneración culmine para acudir a la jurisdicción contenciosa. Al respecto, el Consejo de Estado ha determinado: "*En efecto, los daños que se reclaman tienen la calidad de*

continuados como quiera que se producen de manera sucesiva en el tiempo, esto es, día a día sin que exista solución de continuidad. Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección, en el sentido de que cuando sea la reparación de un daño continuado en el tiempo, (...) el término para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo.

(...) Por el contrario, en el supuesto de los daños continuados, al producirse estos día a día en el tiempo, produciéndose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad, como consecuencia de un único hecho inicial, nos encontramos con que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismos lo que ha llevado a la jurisprudencia a señalar, con reiteración, que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse hasta que cesan los efectos lesivos, por contraposición a los que ocurren en el supuesto de daños permanentes'

Lo anterior permite de manera inhesitable colegir que el carácter continuado del daño no impide acudir a la jurisdicción para reclamar su indemnización en acción de reparación directa, como quiera que el mismo no se ha consolidado, situación que de igual manera no da lugar a la configuración del fenómeno de la caducidad'⁸

En el presente medio de control de Reparación directa instaurado por el municipio de Pitalito – Huila contra Sinergy Soluciones Integrales S.A.S., pretende se declare extracontractualmente responsable a la sociedad con ocasión de la ocupación de hecho que ha realizado en el pasado y que continúa realizando de la infraestructura eléctrica de propiedad del municipio. Y como consecuencia de lo anterior, se condene a la sociedad a pagar las condenas establecidas por concepto de lucro cesante consolidado junto a los intereses ajustados⁹.

De la revisión al plenario advierte el Despacho que la situación fáctica expuesta en el libelo introductor gira en torno a la ocupación de hecho de la infraestructura eléctrica de propiedad de la entidad territorial que ha desplegado la sociedad demandada sin que exista contraprestación económica a favor del municipio demandante, por la utilización o usufructo en su negocio de telecomunicaciones y televisión en la jurisdicción municipal.

Bajo ese contexto, el Juzgado no acoge los argumentos de la recurrente Sinergy Soluciones Integrales S.A.S., pues es claro que el análisis de caducidad de la acción aplicable al presente caso no es la establecida en el literal i) del numeral 2º del

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Stela Conto Díaz del Castillo, Exp. 76001-23-33-000-2014-00839-01 (54799) Sentencia del 8 de junio de 2017.

⁹ Folio 4 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sino el régimen de responsabilidad por ocupación regulado a través de la jurisprudencia.

"La Sala ha sostenido que el régimen aplicable corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y que hay lugar a declararla una vez demostrado que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella. La imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de casos se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas en que la ocupación se traduce, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que a su patrimonio - material o inmaterial-se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad entera, pero lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado. La concreción y prevalencia del interés general -artículo 1º de la Constitución Política-, si bien respalda y orienta teleológicamente la actividad administrativa, no justifica el desproporcionado sacrificio de la esfera de derechos e intereses del individuo, cuya salvaguarda también constituye fin esencial del Estado a tenor de lo normado por el artículo 2º de la Carta.¹⁰

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la proposición jurídica de la demanda aduce un daño por ocupación de las redes eléctricas de propiedad del municipio de Pitalito, de tracto sucesivo, es decir, se ha sostenido en el tiempo, por la sociedad demandada, lo que significa que la ocupación temporal en cuestión aún no había cesado cuando se trabó el litigio, por lo que no es posible considerar que el medio de control para solicitar la indemnización de perjuicios se encuentre caducado.

Por ende, frente al reparo que hace la demandada Sinergy Soluciones Integrales S.A.S. en cuanto a los periodos señalados en los hechos de la demanda, se le aclara que estos no son foco de atención en esta incipiente etapa, por lo que requiere del debate probatorio y desarrollo del proceso, para finalmente ser analizado de fondo en la sentencia.

Así entonces, considera este Despacho que no hay lugar, con la información que se tiene *ab initio*, a reponer el auto admisorio de la demanda, por lo que en consecuencia se dispone por Secretaria ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite procesal de valoración de las excepciones formuladas por parte de la demandada. No obstante, lo anterior, es de advertir que la caducidad de la acción es una excepción mixta que puede ser analizada por el Despacho de oficio

¹⁰ Ver sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 15351, Ponente Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 28 de 2005, Exp. 13643, Ponente: Germán Rodríguez Villamizar; sentencia C- 864 del 7 de septiembre de 2004, Exp. 0-5073, Ponente: Jaime Araujo Rentarías, de la Corte Constitucional.

en las oportunidades establecidas en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual en esta oportunidad haciendo uso del principio *pro damato* se dará curso al proceso a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia y un análisis más profundo del aspecto aquí estudiado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído del 16 de enero de 2020, por el cual se admitió la demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Francly Stella Burbano Ortega, como apoderado de la demandada Sinergy Soluciones Integrales S.A.S., conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con el memorial del recurso, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal de valoración de las excepciones formuladas por parte de la demandada, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, contacternos@alcaldiapitalito.gov.co luisfabiang1@hotmail.com administrativo@sinergy.com.co info@sinergy.com juridico@sinergy.com.co ;de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
650b1c9fb3aa035c65ae2e8433a930d4492eb4668e9ded7f15a8c5c7bb89
c3a0

Documento generado en 19/07/2021 09:21:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LUCILA ODILIA MENDOZA GUZMÁN

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00015-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisado el libelo introductorio y el escrito de contestación de la demanda, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar². La entidad demandada contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 11 de febrero de 2021³, sin proponer excepciones previas. Si bien propuso la denominada "**Prescripción**"⁴, esta fue incluida en el acápite de excepciones de fondo formuladas, por lo que no se resolverá en este momento procesal adicionalmente por las siguientes razones:

¹ Archivo 006 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 16-17 del Archivo 001 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 004 del Expediente Híbrido Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folio 12 Archivo 004 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.⁵

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."*⁶ (Negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho dispone diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

Por lo tanto, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

⁵ Sentencia C-662 de 2004.

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta electrónica a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico,

dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Y el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.2. Poderes

2.2.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder general conferido por la UGPP mediante escritura pública No. 0514 del 9 de marzo de 2017, al abogado Abner Rubén Calderón Manchola⁷, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**", formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **tres y treinta (3:30 P.M.) de la tarde, del día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, como apoderado de la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

⁷ Folio 18-22 del Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Protección Social —UGPP, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, abog.diana.rincon@hotmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acalderonm@ugpp.gov.co , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0e997f981e4997c1b0c486d378db2428946fadb77cbf475baf83a5c977df9c**
Documento generado en 19/07/2021 02:51:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NATIVIDAD GUTIÉRREZ GAONA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00122-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

El numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al C.P.A.C.A. institucionalizó la figura de la ***sentencia anticipada*** en esta jurisdicción “(...) *En cualquier estado del proceso cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*”

De acuerdo con el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al C.P.A.C.A., en la providencia donde se corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada, tratándose de la causal 3 del artículo, se precisará sobre cual o cuales excepciones se pronunciará. Así las cosas, observa el Despacho que el demandado Ejército Nacional, contestó oportunamente la demanda y formuló la excepción denominada *Caducidad* del medio de control de reparación directa, siendo este el fundamento para dar aplicación a la institución de sentencia anticipada.

Es de advertir, que, conforme al parágrafo de la norma en cita, si escuchados los alegatos, se reconsidera la decisión de proferir sentencia anticipada, podrá el Despacho continuar con el trámite del proceso.

2.2. Fijación del litigio

De lo indicado previamente, la fijación del litigio se contrae a establecer si en el presente medio de control de reparación directa se encuentra probada o no la excepción de caducidad de la acción.

2.3. Alegatos de conclusión

Conforme a lo precedido, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

2.4. Poderes

2.4.1. Reconocimiento Personería

Del poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la Nación —Ministerio de Defensa —Ejército Nacional¹, conferido a la abogada Diana Lorena Patiño Tovar, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

¹ Folio 3 Archivo 014 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el numeral 3º y párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene

TERCERO: Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para decidir la excepción de caducidad a través de sentencia anticipada, de acuerdo con los turnos establecidos

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **Diana Lorena Patiño Tovar**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, martha.lucia.trujillo@gmail.com diana.patino@mindefensa.gov.co lorena8401@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b7db736b9fc528eae834eb5d3f94b5d05aa53f0e4322a68bd39e4e31f397d2**
Documento generado en 19/07/2021 09:21:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS LIBARDO CORTÉS JOVEN Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00208-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

El numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al C.P.A.C.A. institucionalizó la figura de la ***sentencia anticipada*** en esta jurisdicción “(...) *En cualquier estado del proceso cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*”

De acuerdo con el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al C.P.A.C.A., que establece que en la providencia que se corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Tratándose de la causal 3 del artículo, se precisará sobre cual o cuales excepciones se pronunciará. Así las cosas, observa el Despacho que el demandado Ejército Nacional, contestó oportunamente la demanda y formuló la excepción denominada *Caducidad* del medio de control de reparación directa, siendo este el fundamento para dar aplicación a la institución de sentencia anticipada.

Es de advertir, que, conforme al parágrafo de la norma en cita, si escuchados los alegatos, se reconsidera la decisión de proferir sentencia anticipada, podrá el Despacho continuar con el trámite del proceso.

2.2. Fijación del litigio

De lo indicado previamente, la fijación del litigio se contrae a establecer si en el presente medio de control de reparación directa se encuentra probada o no la excepción de caducidad de la acción.

2.3. Alegatos de conclusión

Conforme a lo precedido, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

2.4. Poderes

2.4.1. Reconocimiento Personería

Del poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la Nación — Ministerio de Defensa —Ejército Nacional¹, conferido al abogado Washington Ángel Hernández Muñoz, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

¹ Folio 2 Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el numeral 3º y párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene

TERCERO: Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para decidir la excepción de caducidad a través de sentencia anticipada, de acuerdo a los turnos establecidos

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Washington Ángel Hernández Muñoz, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, soesmonpu@hotmail.com paulatejadam@javerianacali.edu.co PaulaTejadaM@outlook.com washington.hernandez@mindefensa.gov.co angel85her@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f6e738bd83bb068a695a02cae43a90987eab181e586251d72e9a26ca85a
ed17b**

Documento generado en 19/07/2021 02:51:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>